



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

RECOMENDACIÓN No. 15/2013

SOBRE EL CASO DE V1 Y V2, MENORES DE EDAD,
ALUMNAS DEL CENTRO ESCOLAR III DEL CECYTE,
VÍCTIMAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de agosto de 2013.

DRA. NORMA DELIA JIMÉNEZ TRÁPAGA
DIRECTORA GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS
CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO

1

Distinguida Directora:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0233/2013 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, menores de edad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Las agraviadas V1 y V2, menores de 18 años de edad, presentaron queja en el mes de mayo de 2013, en su carácter de alumnas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, Plantel III, Nuevo Progreso, de esta Ciudad, denunciando violaciones a sus derechos humanos atribuibles a AR1, entonces Coordinador Administrativo de ese plantel educativo.

2

En su queja, V1 manifestó que aproximadamente desde el mes de febrero de 2013, AR1 comenzó a hostigarla dentro del plantel, en el horario de clases, al decirle verbalmente frases que la incomodaban como: *“me gustas”, “quiero estar contigo”, “vamos a comer, si aceptas ya verás que ningún reporte es para ti”, “se me antoja besarte y no me voy a quedar con las ganas”,* entre otras.

Agregó V1 que en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, cada que AR1 tenía oportunidad, se acercaba y le *“volvía a decir de cosas”,* como *“te va a ir bien si me haces caso”,* circunstancia que refiere que sintió temor, por lo que se lo comentó a una maestra del plantel, quien la envió a su vez con la psicóloga del citado centro educativo.

Por su parte V2 manifestó que aproximadamente desde el mes de febrero de 2013, AR1 comenzó a enviarle mensajes de texto a su teléfono celular, así como a su cuenta de *“Facebook”,* además de hacerle comentarios que le molestaban e incomodaban como: *“buscaría estarte besando”, “me gustas y quiero besarte”, “me gustaría que fueras mi novia”.*



También precisó que en la escuela tenía miedo de encontrarlo, debido a que AR1 “la acosaba”, por eso se escondía ante el temor de que pudiera hacerle algo. Agregó además *“el profesor AR1, me está acosando y tengo miedo, él me ha dicho que le gustaría besarme y no me parece correcto, [...] me da miedo que pueda intentar propasarse, y a pesar de que mis respuestas a sus insinuaciones son cortantes, él no deja de propiciar un acercamiento”*.

Sobre lo que le ocurría, V2 lo hizo del conocimiento de una de sus maestras, quien la canalizó con la psicóloga del plantel educativo, quien a su vez habló con su mamá de este problema. Finalmente V2 agregó a su queja, una impresión de los mensajes de texto que le enviaba AR1.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0233/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Denuncia realizada por D1 el 17 de mayo del año actual, en la que presentó queja sobre los hechos ocurridos en agravio de V1, menor de edad, estudiante del Plantel III del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado.
2. Comparecencia de la Directora del plantel número III del CECYTE en la que manifestó la disposición de colaborar con este Organismo Estatal para llevar a cabo las indagaciones pertinentes, para el esclarecimiento total de los hechos cometidos en agravio de V1 y V2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

3. Escrito signado por V2, de 14 de mayo de 2013, en el que refirió que sentía temor de AR1, porque le decía que le gustaría besarla. De igual forma señaló que teme cualquier represalia que llegara a tomar AR1 en su contra, debido a que éste tenía acceso a sus datos almacenados en los documentos del propio CECYTE. También precisó que no le gustaría que otra alumna llegara a vivir algo similar, debido a esa situación incómoda, ya que no es agradable tener que esconderse de una persona del plantel al que asiste diariamente.

4. Copia de la conversación impresa en la que aparecen los nombres de AR1 y V2, con registro 14:54 a las 16:15 horas, sin fecha, de la cual se destaca que AR1 le expresa que *“está muy guapa”, y “que si ella fuera su novia buscaría estarla besando, porque le gusta bien”,* entre otras frases.

5. Queja que presentó Q1, el 20 de mayo de 2013, en la cual señaló que V2, menor de edad ha sido víctima de hostigamiento por parte de un trabajador del plantel en el que estudia su hija.

6. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2013, en la que consta la comparecencia de V2, quien mencionó que AR1 comenzó a enviarle mensajes de texto a su celular y a su cuenta de Facebook, dentro y fuera del horario escolar. Posterior a esto lo platicó con V1, quien le comentó que le sucedía lo mismo y ambas tenían miedo de que les llegara a hacer algo más, por lo que procuraban no estar solas y esconderse de él.

7. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2013, en la que se hizo constar la entrevista de D2, quien señaló que las otras alumnas que han sido víctimas de hostigamiento por parte de AR1, no quisieron acudir a este Organismo a rendir su testimonio, ya que la Directora del plantel, les ha manifestado que de hacerlo se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

meterán en problemas y no se les permitirá continuar sus estudios en ese centro educativo.

8. Oficio número DG 0389/2013, de 28 de mayo de 2013, suscrito por la Directora General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, en el cual refiere que AR1, trabajador adscrito al plantel número III Nuevo Progreso, tiene categoría de Coordinador; y que a raíz de la queja, giró instrucciones a la Dirección del plantel para que tomara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de las agraviadas, y a AR1 se le cambió de turno para evitar cualquier contacto con las víctimas y se le ordenó evitar todo contacto o acercamiento con alumnos del plantel.

9. Oficio número DJ 027/2013 de 4 de junio de 2013, por el cual la Apoderada General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, aceptó la medida precautoria 10/2013, girando las instrucciones a la Directora del plantel número III de ese Subsistema Educativo, para que garantice el derecho a la integridad y seguridad personal de V1 y V2, y que la Dirección Académica y General del plantel, proteja los datos personales de las víctimas.

10. Valoraciones psicológicas 12 de junio de 2013, practicadas a V1 y V2, por parte de una psicóloga adscrita a este Organismo, en las que se advierte que ambas presentan afectación moderada a causa del hostigamiento del que fueron víctimas, y recomienda llevar a cabo terapia psicológica con un mínimo de seis meses, para elaborar adecuadamente su estabilidad anímica y emocional con la finalidad de estructurar sus esferas psicosociales.

11. Acta circunstanciada de 18 de junio de 2013 en la que se hizo constar la comparecencia de AR1, quien a través de un escrito refirió su exigencia para que se inicie una investigación en contra de las víctimas, considerando que las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

pruebas que ellas aportan, carecen de validez ya que fueron tomadas de redes sociales como “Facebook y Whatsapp”, por lo que no deben dársele credibilidad, ya que pudieron ser editadas por diversos software que hay en la actualidad. Argumentó que el fondo de este problema es manipulado por diversos trabajadores del plantel donde labora, los cuales pertenecen a una agrupación sindical distinta a la que su padre es Secretario General, y con la queja pretenden atacarlo y utilizarlo políticamente para descalificarlo.

12. Escrito de ampliación de declaración por parte de AR1, de 25 de junio de 2013, en el cual menciona que una orientadora y una docente del turno matutino del plantel donde labora, actuaron con alevosía y en forma premeditada al no tomar en cuenta a las autoridades del colegio, asesorando de manera directa a V1 y V2 para presentarse en este Organismo, ya que en estos casos se debe informar a la Dirección e iniciar el proceso que las autoridades del colegio implementen.

13. Escrito de 19 de junio de 2013, firmado por la bibliotecaria del Plantel III del CECYTE, en el cual señala que la docente y la orientadora del turno matutino del plantel, manipularon a V1 y V2 para que presentaran la queja correspondiente en contra de AR1. Todo esto derivado del conflicto que existe entre sindicatos de ese Subsistema Educativo. Precisó que las evidencias que presentaron las víctimas, tales como las conversaciones en redes sociales, pueden ser manipuladas en cualquier momento.

14. Acta circunstanciada de 14 de agosto de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia de T1, quien manifestó haberse dado cuenta del hostigamiento que sufrieron V1 y V2 por parte de AR1. Refirió que desde marzo de 2013, observó que el trabajador veía libidinosamente a sus compañeras, que buscaba la manera de acercárseles o bien, les mandaba mensajes a través de redes sociales,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

que esto lo sabe porque V1 y V2 le mostraron los mensajes que decían entre otras cosas que eran muy bonitas, que cuando ellas fueran más grandes le gustaría ser su novio, que les iba a robar un beso; que en otras ocasiones en que las jóvenes estaban practicando deporte en las canchas del plantel, observó que AR1 se ubicaba en ciertos lugares para verlas; debido a esto sus propias compañeras le pidieron a T1 que no las dejara solas.

15. Comparecencia de la Directora del Plantel III del CECYTE, de 14 de agosto de 2013, quien manifestó haberse enterado de la situación de V1 y V2, cuando el caso se radicó en este Organismo Estatal. Que posteriormente se le envió un oficio por parte de la Directora General del CECYTE, instruyéndole cambiar de turno a AR1, así como para que no tuviera contacto con los alumnos del plantel. Agregó que se entrevistó con las madres de familia y les pidió que estuvieran tranquilas, que sus hijas tenían garantizada su integridad dentro de la institución.

16. Acta circunstanciada de 14 de agosto de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia de T2, docente del Plantel III del CECYTE, quien refirió que después de febrero de 2013, V1 le comentó que AR1 le decía que estaba muy bonita, que cuando ella fuera grande él quería ser su novio; que esto se lo decía por mensajes de texto, incluso le comentó que AR1 le pidió su número telefónico al igual que a otras alumnas que están en el equipo de fútbol; que posteriormente la agraviada le entregó una impresión de los mensajes que le enviaba AR1. También refirió que V2 le platicó que a ella le estaba pasando lo mismo. Por tal motivo, canalizó a las menores al Departamento de Orientación Educativa.

17. Comparecencia de T3, bibliotecaria del Plantel III del CECYTE, 14 de agosto de 2013, quien refirió haberse enterado de la situación por los comentarios que hacían diversos alumnos en las inmediaciones de su área de trabajo, que no conoce los nombres de las agraviadas, que ella no vio en ningún momento los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

mensajes que presentaron V1 y V2, incluso refirió que AR1 en ningún momento se acercó a ella a comentarle lo que sucedía ni le pidió ayuda. Agregó que sabe que algunos alumnos manipulan las cuentas de las redes sociales, pero que no conoce la manera como se realiza esa operación.

18. Comparecencia de T4, Orientadora Educativa del Plantel III del CECYTE que consta en acta de 14 de agosto de 2013, quien manifestó que se enteró del problema de V1 y V2, debido a que una de las docentes las canalizó. Después, las madres de ambas se presentaron con ella solicitando una solución, de lo contrario realizarían acciones por distintas vías legales, por lo que la orientadora les explicó que debido a la naturaleza del asunto, deberían platicarlo con la Directora del Plantel. Finalmente, refirió que comentó el asunto con la Directora del Plantel.

8

III. SITUACIÓN JURÍDICA

V1 y V2 menores de edad, entonces alumnas del plantel educativo III del CECYTE, relataron a D1 y D2 que desde el mes de febrero del año en curso, AR1 Coordinador Administrativo de ese centro escolar, les decía verbalmente o mediante mensajes de texto vía telefonía celular, que eran unas jovencitas muy guapas y que deseaba iniciar una relación con ellas.

En los mensajes de texto, AR1 se dirigía a ellas diciéndoles que buscaría la manera de besarlas y abrazarlas. Por tal motivo, las agraviadas comentaron la situación con dos de sus profesoras, quienes las derivaron al área de psicología del centro educativo además de presentar queja en esta Comisión Estatal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Con el propósito de proteger los derechos humanos de las menores y su integridad física y psicológica, este Organismo Estatal solicitó a la Dirección General del CECYTE la implementación de medidas cautelares, a fin de que se realizaran acciones para garantizar la protección de sus derechos.

A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya iniciado una investigación administrativa, tendiente al esclarecimiento de los hechos y para determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido AR1. Tampoco se recibió evidencia de que la autoridad haya otorgado terapia psicológica a las víctimas.

9

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante señalar que este Organismo Estatal se pronuncia únicamente en cuanto al deber de las autoridades educativas de proteger la integridad física y psicológica, el normal desarrollo sexual y el trato digno de las y los alumnos que se encuentren estudiando en cualquiera de los planteles de este Subsistema Educativo, y no así de una problemática gremial como lo refirió AR1.

Es importante también hacer patente que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas.

La educación, como derecho, contribuye a lograr la convivencia social armónica, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

En el Informe Nacional sobre la Violencia de Género en la Educación Básica en México, emitido en 2009, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Secretaría de Educación Pública, se señaló que las escuelas deben garantizar la seguridad de los niños y niñas; además de que es urgente diseñar estrategias de prevención de la violencia en las escuelas, situación que en el presente caso no se advirtieron medidas preventivas para evitar o proteger los derechos de las menores agraviadas.

10

Por ello, en la escuela se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los alumnos, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

Asimismo, este Organismo Estatal destaca la importancia del derecho que tienen las niñas a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar el abuso y violencia en los centros educativos.

Es por ello que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda trasgredir la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

Así, del análisis lógico - jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente 1VQU-0233/2013, se contó con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, al interés superior del adolescente, así como el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a AR1, servidor público del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, Plantel III de esta Ciudad, en atención a las siguientes consideraciones:

11

El interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implican que las niñas, niños y adolescentes, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, de los testimonios así como de la opinión técnica en materia de psicología, se produjo la convicción de que en el presente caso se atentó contra la dignidad de las agraviadas, vulnerando sus derechos humanos a la integridad física, psicológica y trato digno, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

En la queja que presentó V2 el 14 mayo de 2013, narró los actos que realizaba AR1 cuando se acercaba a ella y los mensajes que le enviaba a su celular o a su cuenta electrónica de red social, en los que AR1 le describía su atracción hacia ella y su evidente deseo de iniciar una relación extra escolar. Con tal situación, la menor agraviada manifestó su temor a que AR1 intentara propositarse con ella, además de la incomodidad de tener que evadir cualquier acercamiento con él.

Por su parte, V1 declaró que AR1 constantemente le hacía comentarios de índole sexual. Preciso que AR1 le enviaba mensajes de texto a su celular; incluso, refirió que el servidor público pudo haber conseguido sus datos personales, como número de teléfono y cuenta electrónica por tener acceso a los archivos y documentos de cada alumno que estudia en esa escuela.

Si bien del contenido del informe enviado por la autoridad, se advierte que como medida preventiva a favor de las menores V1 y V2, se giró la instrucción por parte de la Dirección General del CECYTE, de que AR1 fuera cambiado al turno vespertino en el mismo plantel educativo, y que se le exhortó para que se abstuviera de tener contacto directo con los alumnos de la escuela en cuestión, no se proporcionó información en el sentido de que esa autoridad escolar haya dado vista al Órgano Interno de Control para la investigación administrativa del asunto y en su caso, para la imposición de la sanción que correspondería.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Es de llamar la atención que los eventos de hostigamiento por parte de AR1, se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado recaído en la Directora del Plantel, en su posición de garante que la coloca en una situación de corresponsabilidad tanto en la obligación de actuar para la protección de los derechos de los adolescentes, como para la reparación del daño emocional que sufrieron V1 y V2.

En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de las y los alumnos contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

Es necesario hacer mención que las agraviadas comentaron la situación que les acontecía, a personal docente del mismo plantel educativo, quienes tuvieron a la vista los mensajes que AR1 enviaba a las jóvenes, confirmando lo que ellas señalaron. Lo anterior concuerda con lo relatado por T1, quien manifestó haber visto las actitudes que AR1 tenía hacia V1 y V2, y que las dos menores solicitaron su apoyo para no dejarlas solas; incluso cuando AR1 fue cambiado al turno vespertino, T1 acompañaba a las jóvenes hasta su domicilio después de la salida de la escuela, ante el temor que ellas mostraban de encontrarse con AR1.

Se toma en consideración la valoración psicológica que se practicó a las agraviadas, donde se advierte que presentan una afectación moderada en su esfera psicoemocional que sufrieron; V1, presentó sentimientos de inadecuación, al no querer realizar actividades fuera del salón de clase, mantiene sentimientos ocultos de agresión hacia su entorno, con tendencias a mostrar conductas hostiles



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

como mecanismo de defensa; y V2, mostró conductas autodestructivas, denotando sentimientos de inseguridad y dificultad para desenvolverse adecuadamente en su entorno. Ambas con una autoestima debilitada por los hechos vividos.

Cabe señalar que la Directora del Plantel educativo, refirió que tuvo conocimiento de los hechos hasta que las madres de las menores se presentaron en este Organismo Estatal, por lo cual después habló con las señoras manifestándoles que sus hijas serían protegidas y que estuvieran tranquilas. Sin embargo, se observó que la acción encaminada para cambiar de turno a AR1, se llevó a cabo hasta que la Directora General del CECYTE giró esa instrucción.

14

Por otra parte, al ser requerido sobre los hechos en los cuales se le señala, a través de dos escritos AR1 manifestó que lo relatado por las agraviadas es falso, argumentando que la aseveración fue con motivo de conflictos laborales entre los diversos grupos sindicales existentes en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado. Además, ofreció un escrito signado por T3, Bibliotecaria del plantel, en el que menciona a su vez que lo manifestado por las agraviadas fue por manipulación de diversas docentes de la escuela.

En su comparecencia, T3, Bibliotecaria del CECYTE, manifestó que se enteró de los hechos que se imputan a AR1, a través de terceras personas, que sólo escuchó esos comentarios a través de otros alumnos. Precisó que nunca tuvo a la vista los mensajes que AR1 enviaba a las agraviadas, que sólo se enteró de estos porque muchos alumnos lo comentaban mientras pasaban por la biblioteca. Por tal motivo, este Organismo considera que su testimonio no ofrece elementos de valor que ayuden al esclarecimiento de la violación a derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

La Ley General de Acceso a las Mujeres a un Mundo Libre de Violencia establece en su artículo 13 que, hostigamiento es el ejercicio del poder en el que existe una relación real de subordinación por parte de la víctima, que se realiza en ámbitos laborales y/o escolares y que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

En este caso, la evidencia permite acreditar el hostigamiento sexual ya que V1 y V2 eran alumnas del Plantel No. III del CECYTE, por lo que guardaban una relación de subordinación real frente a AR1, quien al tiempo de ocurrir los hechos se desempeñaba como Coordinador Administrativo en el mismo centro educativo, y que se ejecutaron acciones tanto de manera escrita como verbal que expresaron conductas verbales relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, como en el caso de las frases: *“me gustas mucho”, “buscaría estarte besando”, “te voy a robar un beso”, “quiero estar contigo”, “vamos a comer, si aceptas ya verás que ningún reporte es para ti”, “se me antoja besarte y no me voy a quedar con las ganas”*.

En este sentido, del cúmulo de evidencias que se obtuvieron durante la integración del expediente, debe decirse que las conductas de hostigamiento del que fueron víctimas V1 y V2, se acreditaron al concatenar lo narrado en sus comparecencias las cuales fueron coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los testimonios de T1 y T2, quienes se dieron cuenta de los actos cometidos por AR1 en agravio de las víctimas, además de ser las personas a las que V1 y V2 tuvieron confianza de comentarles lo que les estaba sucediendo,

De igual forma, constan como evidencias las conversaciones impresas de los mensajes escritos que AR1 envió a V2, los cuales confirman lo manifestado inicialmente por las ambas agraviadas; finalmente se cuenta con la valoración en materia de psicología, de la cual se destaca que las peticionarias sufren de una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

alteración moderada en su esfera psicoemocional, derivada de los actos de hostigamiento realizados por AR1.

En otro aspecto, de acuerdo a lo aportado por la autoridad señalada como responsable, se advierte que AR1 estaba contratado por tiempo determinado en el Plantel III del CECYTE, dicho contrato concluyó el 1º de agosto de 2013, con la reserva de considerar su recontractación. Sin embargo, no se desprende que se haya realizado ningún procedimiento para la investigación sobre los hechos denunciados por las agraviadas, tomando en consideración que los actos violatorios que se le atribuyen, los realizó estando en funciones de servidor público.

16

En este caso, es importante tener presente el sistema de contratación para el personal que trabaja en centros educativos. Actualmente se realiza con fundamento en el Decreto publicado el 18 de mayo de 1961 en el Periódico Oficial del Estado, en el cual se permite la participación del Sindicato a través de una propuesta para ocupar un puesto de trabajo y se revisa que la misma cubra el perfil laboral para el desempeño del empleo.

Con respecto a la disposición normativa y a la propuesta que en estos casos realicen los Sindicatos, este Organismo Estatal considera pertinente que la autoridad del CECYTE implemente evaluaciones para la contratación de personas, tomando en consideración que van a trabajar con alumnos que se encuentran en una etapa de desarrollo.

Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal considera que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación orientados



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con adolescentes.

Esta Comisión Estatal afirma que la eficaz y oportuna protección del interés superior del adolescente se garantiza con la intervención de personal calificado y adecuado, como en el caso que nos ocupa, la persona debe contar con un perfil para tratar con adolescentes, de acuerdo con su edad y desarrollo, así como velar por la debida protección de sus derechos.

17

En tal sentido, se considera pertinente que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, regule el ingreso de las personas que se van a incorporar a la plantilla de la institución, donde además de los exámenes técnicos para conocer el grado de conocimientos y habilidades, realice una evaluación psicológica para conocer los rasgos en la personalidad y conducta del aspirante, para descartar características encontradas en los agresores sexuales o que revele conductas violentas que pudieran poner en riesgo la integridad de los adolescentes.

Por tanto, se considera pertinente que el CECYTE cuente dentro de los lineamientos de contratación, con exámenes enfocados a prevenir cualquier tipo de violencia hacia el alumnado, logrando que se proteja su integridad física, psicológica y sexual. Regular el proceso de selección de personal debe considerarse una prioridad, ya que lo contrario no solamente vulnera el derecho a una educación de calidad, sino también el derecho a la protección de la integridad física y psicológica, así como el adecuado desarrollo y a la libertad sexual.

De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

Como criterio orientador sobre el contenido de una reparación del daño integral, sirven como guía los principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados el 16 de diciembre de 2005 mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en donde señala que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y al daño sufrido. Para que la reparación sea plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

18

En este sentido, con la finalidad de lograr que la reparación sea integral, además de cumplir los puntos recomendatorios señalados por la autoridad como medida de rehabilitación, es necesario, se realice un ofrecimiento de atención psicológica a las niñas para que puedan trabajar sobre las consecuencias generadas en sus personas, debido al hostigamiento sexual que sufrieron.

Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de las víctimas a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño y de la niña, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con su proceder, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém do Pará" en sus artículos 1º. y 2º; y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en el numeral 1º; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, así como los artículos 1 y 5 de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.

19

En cuanto a la legislación local se encuentran los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

20

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se señalan en la presente Recomendación para que se inicie, se integre y resuelva el Expediente Administrativo que deberá tramitarse en la Contraloría Interna de los Organismos Descentralizados de la Secretaría de Educación.

Asimismo, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que la Contraloría Interna de Organismos Descentralizados de la Secretaría de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Educación, inicie, integre y resuelva a la mayor brevedad el procedimiento administrativo que corresponda, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan a AR1 y quien resulte involucrado.

Pero además, al ocurrir estas violaciones en el plano contextual del proceso educativo, es decir en el interior de una institución escolar pública, se añade además la violación a la debida prestación del servicio público en materia educativa, por lo que los actos desplegados por AR1 son violatorios además del contenido del artículo 3º Constitucional, por lo que su indebida prestación debe tener como consecuencia la substanciación de un procedimiento de carácter administrativo, en consecuencia de su desempeño conforme a los deberes que tiene como servidor público de conformidad con las fracciones I, V y XXIV del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para esta Comisión Estatal es de la mayor importancia que, para garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición son susceptibles a un mayor grado de vulnerabilidad, las autoridades instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que, como en este caso, los niños y niñas sean víctimas de violencia.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, como en el caso la atención psicológica.

Finalmente, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos.

22

En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

Por lo antes expuesto y fundado, a Secretario de Educación, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación justa, referida al tratamiento psicológico a V1 y V2, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

SEGUNDA. Gire las instrucciones al Órgano de Control Interno a fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad en que incurrió AR1, por las conductas descritas en este documento, y se remitan a este Organismo Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa del Plantel III del CECYTE, referentes a la no discriminación de la mujer, perspectiva de género y la prevención de la violencia; remitiendo a esta Comisión Estatal la información de su cumplimiento.

CUARTA. En el marco de sus atribuciones, proponga o realice las modificaciones normativas pertinentes para que la contratación de personal para laborar en los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, se realice previa evaluación técnica y psicológica, enviando las pruebas de cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

24

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO

JALE/ STOB